

**NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME**

**PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME**

**UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS**

**SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL**

**Mandato del Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer,
con inclusión de sus causas y consecuencias.**

REFERENCE: AL G/SO 214 (89-15)
MEX 21/2011

28 de octubre de 2011

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias de conformidad con la resolución 60/251 de la Asamblea General y la resolución 16/7 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de Su Excelencia la información recibida relativa a los actos de violencia feminicida cometidos en contra de la señora **X**.

De acuerdo con la información recibida:

El día 16 de septiembre de 2009, en la ciudad de Mérida, Yucatán, aproximadamente a las 4:00 horas de la mañana, el señor Y, entonces pareja sentimental de la Sra. X, la habría atacado e intentado asesinar con un cuchillo de 30 centímetros de largo.

El día del ataque, la señora X habría dado por terminada su relación sentimental con el señor Y, quien, en respuesta, habría amenazado con matarla y después suicidarse. Tras reiterar su decisión de terminar la relación y pedirle al señor Y que se retirara, el señor Y se abalanzó sobre la señora X y propinó siete cortadas certeras con un cuchillo profesional de 30 centímetros.

La señora X recibió heridas en el cuerpo, la cara, los brazos, el abdomen y en la yugular. Durante el ataque, la señora X habría logrado gritar para solicitar ayuda de sus padres, quienes se encontraban en su domicilio. Habría sido trasladada al Centro Médico Pensiones de la ciudad de Mérida, donde habría sido suturada de emergencia para salvar su vida.

Horas después de la agresión, el señor Y habría sido detenido con el arma en la guantera de su automóvil. Ante la autoridad ministerial, y en presencia de su defensor de oficio, el señor Y habría confesado su intención de matar a la señora X y de suicidarse después. Ante esta evidencia, habría sido consignado por el delito de tentativa de homicidio calificado.

En la causa penal 380/2009 en contra del señor Y, se habrían integrado las fotos en las que constan las lesiones sufridas por la señora X; la declaración de los médicos que la atendieron y quienes narraron el grave riesgo que corrió su vida; y los peritajes elaborados por la Fiscalía del Estado de Yucatán. Asimismo, constaría la propia confesión del señor Y quien habría señalado claramente su intención de matar a la señora X y después suicidarse.

A pesar de la existencia de dicha evidencia, con fecha 29 de abril de 2011, la jueza Segundo de lo Penal del estado de Yucatán, la licenciada Ileana Domínguez Zapata, habría reclasificado el delito como “lesiones calificadas”, un delito que al ser considerado no grave, es procesado en juicios sumarios y permite a los sentenciados beneficiarse de libertad bajo fianza. La jueza Domínguez Zapata habría dictado una sentencia de un año, ocho meses y 25 días contra el señor Y.

De acuerdo con la información recibida, la jueza, no habría considerado la evidencia presentada, incluyendo los peritajes médicos que señalan que hubo peligro de vida a raíz de las siete puñaladas que sufrió la víctima. Asimismo, habría desestimado la intención del agresor de matar a la víctima, no obstante su confesión y el tipo de arma utilizada. En cuanto a las reparaciones otorgadas, éstas sólo habrían contemplado los gastos médicos de las primeras cirugías reconstructivas, omitiendo el costo de los tratamientos psicológicos de la víctima.

Con fecha 10 de mayo de 2011, ante la inminente liberación del señor Y, tras el cumplimiento de su sentencia, la señora X habría solicitado a la Jueza Segundo de lo Penal, se impusiera al sentenciado una prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio por el lapso de tres años. El día 17 de mayo, la Jueza Segundo de lo Penal habría negado dicha medida de seguridad aduciendo que correspondía al Ministerio Público hacer esa solicitud en una etapa previa. De acuerdo con la información recibida, la decisión de la jueza habría contradicho el Código Penal de Yucatán, mismo que no establece un término para estas solicitudes.

Subsecuentemente, la señora X habría interpuesto dos amparos, uno el 25 de mayo de 2011 y otro el 7 de junio de 2011, mismos que aún no habrían sido resueltos. Asimismo, habría solicitado al Tribunal Colegiado Decimocuarto de Circuito que suspendiera la ejecución de la sentencia hasta que no resolviera dicho asunto. El Tribunal habría concedido la suspensión, misma que habría sido notificada a la Gobernadora del estado de Yucatán y al Director del Centro de Readaptación Social del Estado. Sin embargo, de acuerdo con la información recibida, el Director del Centro de Readaptación Social del Estado habría violado una orden judicial y dejado en libertad al señor Y el 10 de junio de 2011.

De acuerdo con la información recibida, desde el mes de noviembre de 2010, encontrándose aún en prisión el señor Y, éste habría enviado correos electrónicos intimidatorios a la señora X. El 2 de julio de 2011, la señora X, habría presentado ante la Fiscalía General del Estado y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y la Trata de Personas (FEVIMTRA), denuncias por escrito ante los nuevos actos de intimidación realizados por el señor Y. De acuerdo a la información recibida, actualmente la señora X cuenta con medidas de protección otorgadas a nivel federal por la FEVIMTRA, incluyendo escoltas permanentes que se desplazan con ella en el país.

Se expresa preocupación por la integridad física y psicológica de la señora X, así como por la decisión del tribunal de minimizar un ataque grave en contra de la integridad y vida de la víctima. Las alegaciones, de ser confirmadas, se inscriben dentro de un contexto de creciente inseguridad, impunidad y violencia contra las mujeres en el país.

Sin implicar de antemano una conclusión sobre los hechos, quisiera llamar a la atención del gobierno de su Excelencia, el artículo 4 (c & d) de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el cual afirma la responsabilidad de los Estados de proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares. Con este fin, los estados deben establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos.

En ese sentido, quisiera señalar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación General N° 19 (1992), establece que la violencia contra las mujeres menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales y constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (ratificada por el Gobierno de Su Excelencia el 23 de marzo de 1981), ya sea perpetrada por un funcionario del Estado o un ciudadano particular, en la vida pública o privada. Por lo tanto, el Comité considera que los Estados Partes tienen la obligación de actuar con la debida diligencia para investigar todos los delitos, incluido el de la violencia sexual perpetrada contra mujeres y niñas, para castigar a los culpables y ofrecer una compensación adecuada sin demora. En la recomendación general N°19, el Comité establece sanciones específicas, medidas de rehabilitación, prevención y protección que los Estados deben introducir para cumplir con esta obligación; en el párrafo 9, se deja claro que "los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas."

Quisiera llevar a la atención del gobierno de su Excelencia, la observación final número 15, hecha por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer durante el sexto informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/CO/6) en el que insta al Estado mexicano a que adopte sin demora todas las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones, a todos los niveles. Entre otras recomendaciones, el Comité insta al Estado mexicano a mejorar el acceso de las víctimas a la justicia y a garantizar que sistemáticamente se imponga un castigo efectivo a los culpables y que las víctimas se puedan beneficiar de programas de protección. El Comité pide al Estado Parte que ponga en marcha mecanismos de seguimiento eficaces y evalúe permanentemente la repercusión de todas sus estrategias y las medidas adoptadas.

Asimismo, considero relevante hacer referencia a las recomendaciones emitidas por la Relatora Especial sobre violencia contra las mujeres tras su visita a México en febrero de 2005, las cuales instan al Estado mexicano a tomar medidas con miras poner fin a la impunidad en casos de violencia contra las mujeres. Entre las medidas recomendadas, destaca la necesidad de sensibilizar y capacitar a los funcionarios de justicia y policía y al personal técnico, como médicos forenses, en la protección de los derechos de las mujeres, las técnicas de investigación que tengan en cuenta las cuestiones de género, y la sensibilidad a las necesidades especiales de las mujeres víctimas de violencia (E/CN.4/2006/61/Add.4).

Finalmente, me permito llevar a la atención del gobierno de su Excelencia las disposiciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia dictada el 16 de noviembre de 2009 relativo al caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México,..., en la que estipula que “[...] el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos” (González y otras vs. México, párrafo 602-22). [...].

Es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos traídos a mi atención. En mi deber de informar sobre dichos casos al Consejo de Derechos Humanos, estaría muy agradecida si pudiera obtener su cooperación y sus observaciones sobre los siguientes asuntos:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refiere esta comunicación?
2. Por favor, proporcione información detallada sobre la decisión de la jueza Segundo de lo Penal del estado de Yucatán de reclasificar el delito como

“lesiones calificadas”, cuando el acusado habría sido consignado por el delito de “tentativa de homicidio calificado”.

3. Por favor, proporcione información detallada sobre la supuesta violación por parte del Director del Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán, de la orden judicial mediante la cual se habría suspendido la liberación del señor Y.
4. Por favor, explique la situación bajo la que se encuentran los amparos interpuestos por la señora X el 25 de mayo de 2011 y el 7 de junio de 2011.
5. Por favor, proporcione información detallada sobre las medidas puestas en marcha para sensibilizar y capacitar a los funcionarios de justicia y policía y al personal técnico, como médicos forenses, en la protección de los derechos de las mujeres, las técnicas de investigación que tengan en cuenta las cuestiones de género, y la sensibilidad a las necesidades especiales de las mujeres víctimas de violencia.

Agradecería recibir una respuesta del Gobierno de Su Excelencia a estas preguntas antes de 60 días. Garantizo que la respuesta del Gobierno de Su Excelencia a cada una de estas preguntas será incluida en el informe que presentaré al Consejo de Derechos Humanos para que le examine.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Rashida Manjoo
Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias